

381R1955

N° L 198/12

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

20. 7. 81

**REGLAMENTO (CEE) N° 1955/81 DEL CONSEJO**

de 13 de julio de 1981

por el que se determinan las exigencias tecnológicas del trigo blando destinado a la panificación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1949/81<sup>(2)</sup> y en especial su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(3)</sup>,

Considerando, que, conforme al apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, el trigo blando para el que se fija el precio de referencia ha de responder a los criterios de calidad tipo así como a las exigencias que se requieren a nivel de una calidad de panificación media; que, en virtud del artículo 4 de dicho Reglamento, el Consejo determina las exigencias mínimas requeridas para la panificación;

Considerando que conviene definir dicha calidad de panificación media así como dichas exigencias mínimas apreciando tanto el comportamiento de la pasta obtenida de dicho trigo, en el momento de la elaboración mecánica, como sus características químicas y bioquímicas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El trigo blando responderá a las exigencias requeridas desde el punto de vista de la calidad de panificación me-

dia cuando la pasta obtenida de dicho trigo no se pegue en el momento de la elaboración mecánica y cuando presente las características químicas y bioquímicas siguientes;

- contenido en proteínas (N x 5,7), reducido a sustancia seca, en un índice superior o igual al 11,5 %,
- índice de Zélény superior o igual a 25,
- índice de caída de Hagberg superior o igual a 260 incluidos los 60 segundos de tiempo de preparación (agitación).

*Artículo 2*

El trigo blando responderá a las exigencias mínimas requeridas para la panificación cuando presente un grado de actividad amilásica y un contenido en proteína aceptables y cuando la pasta obtenida de dicho grano no se pegue en el momento de la elaboración mecánica.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir de 1 de agosto de 1981.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de julio de 1981

*Por el Consejo*

*El Presidente*

CARRINGTON

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 198 de 20. 7. 1981, p. 2.

<sup>(3)</sup> DO n° C 75 de 3. 4. 1981, p. 8.